



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES
Radicación:	76-147-31-84-002021-00283-00
Demandante	Esmeralda luz Pereira Flórez y Margarita María Pereira Flórez
Auto No.	1166

### ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) De la demanda presentada se avizora que la señora MARIA RUBIELA FLOREZ DE PEREIRA y el señor DIEGO FERNANDO PEREIRA FLOREZ, no pueden valerse por sí mismos en sus actividades diarias, razón por la cual en las pretensiones de la demanda se deberá indicar especificando las adjudicaciones judiciales de apoyo solicitadas para cada uno de ellos atendiendo las distintas patologías que presentan.

Debiendo entonces aclarar si lo que se pretende es una acumulación de pretensiones.

2º) No se allega la valoración de apoyo de la señora MARIA RUBIELA FLOREZ PEREIRA y del señor DIEGO FERNANDO PEREIRA FLOREZ, que trata la ley 1996 de 2019, ya que el numeral 2 del artículo 38 de la ley en cita, permite que con la demanda se aporte una valoración de apoyos realizada a la persona titular del acto jurídico con anterioridad a la presentación de la demanda, la parte actora para que informe si se les realizó una valoración de apoyos, de las personas en mención la cual, deberá anexarse y contener en forma específica los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la citada Ley.

3º) Se hace necesario que en la subsanación de la demanda se indique bajo la gravedad del juramento, si además de las señoras ESMERALDA LUZ PEREIRA FLOREZ Y MARGARITA MARIA PEREIRA FLOREZ, hijas y hermanas de la señora MARIA RUBIELA FLOREZ DE PEREIRA Y DIEGO FERNANDO PEREIRA FLOREZ, respectivamente, se tienen otros hermanos o en general otros familiares o personas

con algún tipo de relación de confianza que puedan o deban intervenir en el presente asunto o que tengan interés directa o indirectamente en el mismo.

Lo anterior, con el fin de que sean vinculados o citados en las presentes diligencias, caso en el cual, la parte actora deberá indicar sus nombres, números de identificación y dirección física o electrónica de notificaciones, o en su defecto, la manifestación bajo la gravedad del juramento de su desconocimiento.

4°) Se le debe recordar al solicitante que el lugar de direcciones, viene en concordancia con el decreto 806 de 2020, artículo 6 y en ese sentido la parte demandante deberá indicar el canal digital, los señores MARIA RUBIELA FLOREZ DE PEREIRA Y DIEGO FERNANDO PEREIRA FLOREZ, recordando que el canal digital no es únicamente un correo electrónico, e inclusive puede ser una red social, Whatsapp, no obstante, la parte solicitante allego solo la dirección física de los mismos.

5°) No se aporta el registro civil de defunción del señor NICÉFORO PEREIRA RAMÍREZ.

6°) Se debe hacer claridad en el numeral primero de los hechos ya que se indica como fallecidos a los señores NICÉFORO PEREIRA RAMÍREZ y la señora MARIA RUBIELA FLOREZ, esta última de la cual se solicita la adjudicación de apoyos judiciales.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numeral 1° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

## RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, iniciada a través de apoderado judicial, por las señoras ESMERALDA LUZ PEREIRA FLOREZ Y MARGARITA MARIA PEREIRA FLOREZ de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado BORIS ANDRÉS LOMBANA SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.250.765, portador de la tarjeta profesional No. 203.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial de las señoras ESMERALDA LUZ PEREIRA FLOREZ Y MARGARITA MARIA PEREIRA FLOREZ, en la forma y términos del poder especial conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**YAMILEC SOLIS ANGULO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.209

Cartago, 24 de noviembre de 2021



**WILSON ORTEGON ORTEGON**  
Secretario